Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07468/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por XXX

XXX, en lo sucesivo, el **RECURRENTE**; en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chiconcuac**, en adelante, el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **tres (03) de octubre de dos mil veintitrés**, el particular presentóa través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00104/CHICONCU/IP/2023,** en la que requirió lo siguiente:

 *“SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO SI ES QUE EXISTE EL PLAN DE TRABAJO DE LOS REGIDORES Y REGIDORAS DE LA ACTUAL ADMINISTRACION 2022-2024, AL IGUAL QUE SUS INDICADORES O LA MANERA EN QUE SE CALCULA SU DESEMPEÑO”* (Sic).

1. Se hace constar que el particular señaló como modalidad de entrega de la información: ***A través del SAIMEX***.
2. El **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

 *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Al respecto me permito informarle que, una vez turnada a las áreas correspondientes se anexa la siguiente respuesta: Sin otro particular, le reitero mis atentas consideraciones.”* (Sic.)

1. Adjunto al acuse de respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** entregó al particular los siguientes archivos electrónicos:
	1. ***“POA REGIDURÍAS.pdf”***: Documento de 45 fojas consistente en los siguientes documentos:
		1. Oficio número ARB/CHIC/0254/2023, de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Primer Regidora, dirigido a la Titular de la Unidad de Información, Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que manifiesta remitir información.
		2. Programa Operativo Anual 2023 de la Primer Regiduría.
		3. Oficio número CHI/4REG/006/2023, de veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Cuarto Regidor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que refiere adjuntar formatos con la información requerida.
		4. Plan Operativo Anual de la Cuarta Regiduría.
		5. Oficio número CHI/5to.REG/032/2023, de veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Quinto Regidor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que refiere adjuntar formatos con la información requerida.
		6. Programa Operativo Anual 2023 de la Quinta Regiduría.
		7. Oficio número PRE/6°REG/046/2023, de veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Sexto Regidor, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que refiere adjuntar formatos con la información requerida.
		8. Programa Operativo Anual 2023 de la Sexta Regiduría.
		9. Oficio número CHIC/7M.REG7/73/2023, de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Séptima Regidora, emitido a la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que refiera adjuntar su Programa Operativo Anual 2023.
		10. Programa Operativo Anual 2023 de la Séptima Regiduría.
2. El **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés**, el particular interpuso el recurso de revisión **07468/INFOEM/IP/RR/2023**; impugnación en la que refirió lo siguiente:
* **Acto impugnado:** “*INFORMACION INCOMPLETA DE VARIOS REGIDORES , NO PRESENTA SU PLAN ANUAL Y COMO MEDIR SUS METAS”* (Sic).
* **Razones o motivos de inconformidad:** *“NO PRESENTAN INFORMACION COMPLETA NI METODOS DE MEDICION SOBRE LOS OBJETIVOS Y METAS DE CADA REGIDOR AL IGIAL QUE FALTA DE INFORMACION POR UNO O VARIOS REGIDORES”* (Sic)
1. Se hace contar que, el ahora **RECURRENTE**, acompañó a su escrito impugnativo con el archivo electrónico siguiente:
	1. ***“POA REGIDURÍAS.pdf”***: Documento de 45 fojas consistente en el archivo proveído por el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de información **00104/CHICONCU/IP/2023**.
2. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente **07468/INFOEM/IP/RR/2023**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
3. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
4. El **diez (10) de enero de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó, en vía de informe justificado, el archivo electrónico cuyo título y contenido se describe a continuación:
	1. ***“POA 3ER REGIDURIA.pdf”***: Documento de siete fojas consistente en el Programa Operativo Anual 2023 de la Tercera Regiduría.
5. El **catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales.
6. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que, la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto; circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
11. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
12. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-1)*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
13. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
14. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-2)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-3)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.
2. El **tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro**, el archivo electrónico presentado por el **SUJETO OBLIGADO**, en vía de informe justificado, fue puesto a la vista del **RECURRENTE**, concediéndole un plazo de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera. Empero, de las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se aprecia que el particular no hizo uso de su derecho de réplica sobre los nuevos contenidos.
3. Finalmente, el **nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y ------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular, es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés**, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veinticinco (25) de octubre** al **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés**; sin contemplar en el cómputo los sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si el recurso de revisión con número **07468/INFOEM/IP/RR/2023** fue promovido el **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[4]](#footnote-4).
3. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico contenido en el SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión, **no señaló su nombre, ni se tiene certeza de su identidad**; sin embargo, es importante señalar que el nombre de los Solicitantes y Recurrentes no es un requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
4. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y Local.
5. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al Solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
6. Así mismo, como lo establece la Convención Americana, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y, en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.
7. De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.
8. Por lo tanto, el nombre del **SOLICITANTE** y subsecuente **RECURRENTE** no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Garante.
9. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se requirió el Plan de Trabajo de las y los Regidores de la actual administración, así como los indicadores o documentos con los que se calcule su desempeño. El **SUJETO OBLIGADO** entregó los Planes Operativos Anuales 2023 de la Primera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Regidurías.
2. El particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el recurso de revisión con número indicado al rubro, y en el que señaló por agravios, la entrega de información **incompleta**.
3. En ese sentido, este Órgano Garante advierte que las razones o motivos de inconformidad manifestados por el **RECURRENTE** sugieren que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **completa.**
4. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE** o, si por el contrario, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[5]](#footnote-5).

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que **el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de** simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, **auxilio y orientación a los particulares**, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Por su parte, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública[[6]](#footnote-6).

### I. De la atención a la solicitud de información.

1. Establecido lo anterior, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[7]](#footnote-7), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[8]](#footnote-8).
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
3. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los **servidores públicos habilitados**, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO**, a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[9]](#footnote-9) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[10]](#footnote-10):
	1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
4. De tal manera que, cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO,** deberá contar con un servidor público habilitado quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
5. Una vez expuesto lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **00104/CHICONCU/IP/2023** y, como fuera señalado en el *Planteamiento de la Litis* de esta resolución, se advierte que la entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a la siguiente información de las y los Regidores de la administración 2022-2024:
	1. **Plan de Trabajo**; y
	2. Documentos donde consten los **indicadores** o la manera en que se calcula su desempeño.
6. En respuesta a la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** presentó los oficios 1RB/CHIC/0254/2023, CHI/4REG/006/2023, CHI/5to.REG/032/2023, PRE/6°REG/046/2023 y CHIC/7M.REG7/73/2023, suscritos por la Primera, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptima Regidora respectivamente, cuyo contenido elemental se transcribe a continuación:

**Oficio número 1RB/CHIC/0254/2023:**

*“(…) En respuesta al oficio N°TRANSCHICON/0234/2023. Solicitud de información, “PROGRAMA ANUAL DE METAS DE LOS REGIDORES Y RERGIDORAD. Remito la información”* (Sic.)

**Oficio número CHI/4REG/006/2023:**

*“(…) me permito distraer su atención, para enviarle un* ***PDF*** *y adjunto los formatos con la información requerida, en respuesta a la solicitud en él oficio TRANSCHICON/0240/2023.”* (Sic.)

**Oficio número CHI/5to.REG/032/2023:**

*“(…) me permito distraer su atención, para enviarle un* ***PDF*** *y adjunto los formatos con la información requerida, en respuesta a la solicitud en él oficio TRANSCHICON/0240/2023.”* (Sic.)

**Oficio número PRE/6°REG/046/2023:**

*“(…) me permito distraerla de sus múltiples ocupaciones, para enviarle un* ***PDF*** *y adjunto los formatos con la información requerida, en repuesta a la solicitud en él oficio TRANSCHICON/0240/2023.”* (Sic.)

**Oficio número CHIC/7M.REG7/73/2023:**

*“(…) le adjunto el Programa Operativo Anual 2023 correspondiente a la “C07 REGIDURIA 7 CONTROL Y BIENESTAR” a mi cargo.”* (Sic.)

(Énfasis añadido)

1. De las líneas transcritas *supra* se advierte que las y los titulares de la Primera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Regiduría refirieron adjuntar su Programa Operativo Anual 2023; mismos que, en efecto, de la consulta a los documentos proveídos en respuesta, y como fuera señalado en el apartado de *Antecedentes* de esta resolución, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** entregó los Planes Operativos Anuales 2023 de las Regidurías antes mencionadas.
2. Por su parte, el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el recurso de revisión **07468/INFOEM/IP/RR/2023**, en el que señaló por agravios la **entrega de información incompleta**.
3. Por su parte, en vía de informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Programa Operativo Anual 2023 de la Tercera Regiduría, mismo que fue puesto a la vista del **RECURRENTE**.

### II. De los Regidores del ayuntamiento.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados que integran a nuestro país adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**[[11]](#footnote-11). Al respecto, cada municipio será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un **Presidente o Presidenta Municipal** y el número de **regidurías** y **sindicaturas** que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad[[12]](#footnote-12).
2. En seguimiento al mandato constitucional, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que cada municipio será gobernado por un **ayuntamiento** de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado[[13]](#footnote-13).
3. Los **ayuntamientos** se renovarán cada tres años, e iniciarán su periodo el uno (01) de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y, concluirán el treinta y uno (31) de diciembre del año de las elecciones para su renovación; así mismo, se integrarán de la siguiente forma[[14]](#footnote-14):
	1. Un presidente, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes.
	2. Un presidente, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.
	3. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa; un síndico y cinco regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil habitantes.
4. Dicho lo anterior, el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, enlista y reconoce las atribuciones que tendrán los Regidores, a saber:
	1. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;
	2. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;
	3. **Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento**;
	4. **Participar** responsablemente **en las comisiones** conferidas por el ayuntamiento **y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal**;
	5. **Proponer** al ayuntamiento, **alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal**;
	6. **Promover la participación ciudadana** en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;
	7. Firmar las Actas de Cabildo; y
	8. Las demás que les otorgue la Ley y otras disposiciones aplicables.
5. De esta manera, se advierte que el actuar de los Regidores se dividirá en dos sectores importantes, el primero, consistirá en **asistir y participar en las diversas sesiones y comisiones del ayuntamiento**; y, en segundo lugar, **atender el sector de la administración pública municipal encomendado** por el ayuntamiento.
6. Todo lo anterior es armonizado en el Bando Municipal 2023 de Chiconcuac, el cual refiere que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento, elegido por elección popular, y el cual será un órgano deliberante que resolverá colegiadamente los asuntos de su competencia, misma que será ejercida plena y exclusivamente sobre el territorio del municipio[[15]](#footnote-15).
7. No es ocioso mencionar que, de la consulta al Directorio de los Integrantes del Ayuntamiento de Chiconcuac[[16]](#footnote-16), publicado en la página *web* oficial[[17]](#footnote-17) del **SUJETO OBLIGADO**, podemos advertir que éste se compone por una Presidenta Municipal, un Síndico Municipal y **siete Regidurías**.

### III. De los planes de trabajo.

1. La **Ley de Planeación del Estado de México y Municipios** es de orden público e interés social, y tendrá por objeto el **establecer**, entre otras, **las normas para la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida** en el Plan de Desarrollo del Estado de México y **en los planes de desarrollo municipales**[[18]](#footnote-18).
2. El **proceso de planeación democrática** para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y **municipios**, comprenderá la **formulación de planes y sus programas**, los cuales deberán contener un **diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción**; la **asignación de recursos**, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano[[19]](#footnote-19).
3. Al respecto, los **planes de desarrollo** se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente y contener por lo menos un diagnóstico de la situación actual en ejes centrales, temas prioritarios, objetivos, estrategias e indicadores de desempeño, de igual manera habrá de considerarse el siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno[[20]](#footnote-20).
4. Por lo anterior, podemos entender que los planes municipales de desarrollo consisten en un instrumento esencial en la administración pública municipal; pues en éstos se asentarán los objetivos, metas, proyectos y programas que se pretendan atender e implementar. De ahí, que cada proyecto tenga contemplado el uso de recursos humanos, materiales y/o económicos que se requieran para su realización.
5. No es ocioso mencionar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, reconoce al **gasto público** como el conjunto de erogaciones que, por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios[[21]](#footnote-21).
6. Correlativo a lo anterior, el Presidente Municipal deberá presentar anualmente al ayuntamiento, a más tardar el veinte (20) de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación[[22]](#footnote-22); el cual contendrá las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios[[23]](#footnote-23).
7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:
	1. Los **programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución**, así como la valuación estimada del programa;
	2. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;
	3. Situación de la deuda pública, incluyendo el contingente económico de los litigios laborales en los que el ayuntamiento forme parte.
8. Al respecto, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023 (el Manual), tiene el propósito de apoyar a los ayuntamientos y entidades públicas municipales, para integrar el Anteproyecto y Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal[[24]](#footnote-24).
9. Por cuanto hace al **Programa Anual** (o Programa Operativo Anual), el Manual reconoce que su importancia radica en las ventajas que ofrecen para que en forma **explícita** se señalen **objetivos, acciones y resultados a alcanzar en cada proyecto**, con la aplicación de los recursos presupuestarios. Situación que aporta objetividad, certeza y coherencia a los compromisos planteados en los **programas anuales de las dependencias**, organismos municipales o sus similares.
10. Lo anterior es así, ya que el **Programa Anual** constituye un componente del Presupuesto por Programas que es la base para transitar al Presupuesto basado en Resultados (PbR), en el cual se plasman los objetivos, estrategias, metas de actividad, indicadores y proyectos, de acuerdo a las prioridades del Plan de Desarrollo Municipal y las demandas de la sociedad, para ser traducidas en resultados concretos a visualizarse en el período presupuestal determinado, lo que nos permite conocer con certeza acerca de: *¿qué se va a hacer?, ¿para lograr qué?* y *¿cómo y cuándo se realizará?[[25]](#footnote-25)*.
11. Por lo tanto, el **Programa Anual** deberá permitir la evaluación programática y presupuestal del ejercicio del gasto, en términos de resultados cualitativos, como cuantitativos. Además, de acuerdo con el Manual, se conformará de los siguientes formatos de presupuesto municipal basado en resultados:
	1. **PbRM-01a Dimensión Administrativa del Gasto:** Que tiene como finalidad identificar la corresponsabilidad de dependencias generales y auxiliares en la ejecución de proyectos por programa, dimensiona el gasto por proyecto y programa.
	2. **PbRM-01b Descripción del Programa:** Que identifica el entorno general para eficientar la ejecución del programa que corresponda, los objetivos a lograr y las estrategias, lo cual permitirá contar con elementos para establecer las acciones con las será posible redefinir, adecuar o mantener las acciones municipales identificadas en los programas a ejecutar.
	3. **PbRM-01c Indicadores Estratégicos por Programa:** Tiene como finalidad establecer los parámetros de dimensión de medición que permitan juzgar el cumplimiento del objetivo de cada uno de los programas que serán desarrollados durante el ejercicio presupuestal del año que corresponda.
	4. **PbRM-01d Metas Físicas por Proyecto:** Tiene como finalidad definir y establecer acciones sustantivas que se pretenden realizar durante el ejercicio presupuestal, por proyecto, éstas deben estar ligadas a las estrategias del programa.
	5. **PbRM-01e Indicadores de Gestión por Proyecto:** Cuya finalidad es dimensionar y medir la operatividad municipal, así como los bienes y servicios que genera la municipalidad durante el ejercicio presupuestal del año que corresponda, los indicadores aquí planteados medirán (en términos de eficiencia, eficacia, calidad, economía, impacto, cobertura) las acciones sustantivas relevantes del formato PbRM-01d.
	6. **PbRM-02a Calendarización de Metas Físicas:** Que calendariza las metas de las acciones por trimestre para medir el grado de cumplimiento en cada período de tiempo, con el propósito de dar seguimiento a lo programado y tomar en su caso las medidas correctivas para evitar desviación.
12. No debe ignorarse que el entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a los ***planes de trabajo*** de las siete Regidurías que conforman el ayuntamiento; por ende, los Programas Operativos Anuales de estas dependencias se reconocen como los documentos idóneos que pueden satisfacer la pretensión del particular, al contener los objetivos, metas y proyectos individuales que cada Regiduría buscará cumplir dentro del marco de sus obligaciones y atribuciones.
13. Así las cosas, de las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, y como fuera establecido en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, se advierte que a través de su repuesta y posterior informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** entregó al **RECURRENTE** los Programas Operativos Anuales 2023 de la Primera, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Regidurías, faltando únicamente la Segunda Regiduría.
14. No se omite mencionar que, al analizar el contenido de los Programas Operativos Anuales proveídos por el **SUJETO OBLIGADO**, este Organismo Garante detecta que los documentos presentan irregularidades u omisiones de contenido conforme a lo dispuesto por el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023; empero, la esencia del derecho de acceso a la información consiste en la prerrogativa de los ciudadanos de acceder a todos los documentos, generados, poseídos o administrados por la instituciones públicas, **en el estado que éstos se encuentren**.
15. Lo anterior encuentra sustento a través del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece lo siguiente:

*“****Artículo 12.*** *(…)*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública*** *que se les requiera y que obre en sus archivos y* ***en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá presentar el Plan de Trabajo, o Programa Operativo Anual, de las Siete Regidurías, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, así como el relativo al ejercicio dos mil veintitrés de la Segunda Regiduría.

### IV. De los indicadores de desempeño.

1. El artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios establece que una de las atribuciones de los **municipios**, en materia de planeación democrática para el desarrollo, será el **verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas**, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda.
2. Para ello, en el ámbito de su competencia, los ayuntamientos establecerán la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, el uso y destino de los recursos asignados a ellos y la vigilancia de su cumplimiento[[26]](#footnote-26).
3. En ese sentido, serán los **titulares de las Dependencias**, Entidades Públicas y demás personas servidoras públicas, los responsables del **cumplimiento de los objetivos y metas** establecidos en los planes de desarrollo estatal, y municipales, **asegurando que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia**, atendiendo el mejoramiento de los indicadores para el desarrollo social y humano[[27]](#footnote-27).
4. De tal manera que las Dependencias, Entidades Públicas y personas servidoras públicas, **deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como la mejora de los indicadores de desarrollo social y humano** y, en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia contenida en el Plan de Desarrollo[[28]](#footnote-28).
5. Correlativo a lo anterior, la Guía Metodológica para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal 2023 señala que **la evaluación programático-presupuestal**, es una actividad de suma importancia para las dependencias generales y auxiliares que integran la administración municipal, ya que **da a conocer** su aporte a la mejora en la calidad de vida a nivel local, **el grado de cumplimiento de los objetivos y las metas previstas** en el plan, permitiendo la detección de desviaciones en la etapa de ejecución, y la implementación de medidas correctivas durante el ejercicio, que permitan reorientar efectivamente las intervenciones gubernamentales.
6. En efecto, una de las razones más importantes de medir el cumplimiento de un plan, es evitar el desperdicio de recursos y verificar que se cumpla el objetivo y las acciones que permiten otorgar valor público a la población demandante[[29]](#footnote-29).
7. En consideración de lo anterior, los ayuntamientos deberán generar, aparte de sus documentos rectores y normativos (Plan de Desarrollo Municipal vigente y Programas que de éste se derivan), los respectivos **formatos de evaluación** PbRM 08b; PbRM 08c; PbRM 09a; PbRM 09b; PbRM 10a; PbRM 10b; PbRM 10c; PbRM 11 y las fichas técnicas de los indicadores de evaluación del desempeño que integran la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR):



1. Cabe destacar que formatos PbRM 08b y PbRM 08c forman parte del reporte de **Avance en la Ejecución de los Programas**, dentro del cual, se realizará una **descripción cualitativa y cuantitativa sobre el avance físico y financiero** al 31 de diciembre del año que se informa, desglosando las **acciones y obras realizadas**, los **logros e impactos generados**, anotando la localidad, o área territorial y número de población que fue beneficiada; cuando su importancia así lo requiera, se anotará el monto de recursos públicos aplicados en estas tareas[[30]](#footnote-30).
2. Así, por cuanto hace al formato PbRM 08c Avance Trimestral de Metas Físicas por Proyecto, expone el grado de avance individual de cada proyecto activo que tengan todas y cada una de las dependencias que integran la administración pública municipal, tal como se muestra en la siguiente imagen:



1. Por lo tanto, podemos concluir que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con atribuciones vastas y suficientes para generar instrumentos que sirvan como indicadores de desempeño en los programas, proyectos y actividades que realicen las dependencias, a fin de contabilizar fehacientemente su eficiencia, cumplimiento de metas y uso del presupuesto.
2. En el mismo sentido, no debe perderse de vista que la información solicitada por el particular se reconoce como una **obligación de transparencia común**, que debe ser difundida y publicada por el **SUJETO OBLIGADO** a la ciudadanía. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dice:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***VI.*** *Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como las matrices elaboradas para tal efecto;*

*(…)”*

1. En razón de lo anterior, este Organismo Garante encuentra conforme a derecho el **ordenar** la entrega de los documentos donde consten los indicadores o instrumentos que calculen el desempeño de las siete Regidurías, generados del uno (01) de enero de dos mil veintidós al tres (03) de octubre de dos mil veintitrés.

### QUINTO. Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 143, fracción I, y 222, fracción V, establece lo siguiente:

*“****Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información* ***confidencial****, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.******Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable****;*

*(…)”*

*“****Artículo 222.*** *Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*(...)*

***V. Entregar información clasificada como confidencial*** *fuera de los casos previstos por esta Ley;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior se colige que una causa de responsabilidad administrativa en la que pueden incurrir los servidores públicos de los Sujetos Obligados es el entregar información que, por su naturaleza, pueda ser clasificada como **confidencial**.
2. En el presente asunto en particular, de las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se advierte que, en respuesta a la solicitud **00104/CHICONCU/IP/2023**, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del archivo electrónico titulado ***“POA REGIDURÍAS.pdf”***, el cual contiene diversos oficios y Planes Operativos Anuales de las Regidurías que conforman al Ayuntamiento de Chiconcuac.
3. Empero, dentro del cuerpo del oficio CHIC/7M.REG7/73/2023, emitido por la Séptima Regidora (visible a foja 36 del archivo antes referido), se advierte que se dejaron a la vista **datos personales** de la edil, como su correo electrónico y celular personal.
4. Luego entonces, la falta de resguardo de los datos personales antes señalados, actualiza una causa de responsabilidad; por lo que, de acuerdo a los artículos 190 y 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hará del conocimiento del Titular de la Dirección de Datos Personales para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.
5. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como 14, fracción XXVII, y 24, fracciones V y XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

*“****Atribuciones del Instituto***

***Artículo 82.*** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XXVII.*** *Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables.*

*(…)”*

***REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

*“****Artículo 14.*** *Corresponde a las y los Comisionados del Instituto ejercer las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XXVII.*** *Instruir la notificación de las presuntas infracciones a las Leyes de la Materia, que adviertan en la sustanciación de los recursos de revisión al Órgano Interno de Control, a la Dirección General Jurídica y de Verificación, o a la Dirección General de Protección de Datos Personales;*

*(…)”*

*“****Artículo 24.*** *Corresponde a la Dirección General de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***V.*** *Emitir observaciones y recomendaciones a los Responsables que incumplan la Ley de Protección de Datos e informar al Pleno;*

*(…)*

***XI.*** *Ejecutar los procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones e informar al Pleno;*

*(…)”*

1. Por otro lado, no se pierde de vista que la exposición de los datos en comento trae como consecuencia al **RECURRENTE** una serie de responsabilidades y obligaciones para salvaguardar la información relativa a los datos personales que, por mera negligencia, le fue entregada.
2. Por ello, esta Ponencia Resolutora hace del conocimiento del **RECURRENTE** que ahora, por cuanto hace a la información relativa a los datos personales que descansan en su poder, deberá regir su actuar, uso y cuidado en estricta observancia de la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares**, para su adecuado resguardo.

## **SEXTO. Decisión.**

1. A lo largo del presente estudio, se identificó el marco normativo de la información solicitada; así mismo, se analizaron los documentos que fueron proveídos por el **SUJETO OBLIGADO**, concluyéndose que éste había atendido el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** de forma parcial, pues no entregó la totalidad de los planes de trabajo generados por las Regidurías de la administración 2022-2024, aunado a que no entregó ningún documento relacionado con la medición de indicadores de desempeño.
2. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **07468/INFOEM/IP/RR/2023**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00104/CHICONCU/IP/2023**.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07468/INFOEM/IP/RR/2023** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chiconcuac** a la solicitud **00104/CHICONCU/IP/2023** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste la siguiente información:

1. **De la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Regiduría:**
	1. **Planes de trabajo del ejercicio dos mil veintidós; e**
	2. **Indicadores de desempeño, generados durante el periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil veintidós al tres (03) de octubre de dos mil veintitrés.**
2. **De la Segunda Regiduría:**
	1. **Plan de trabajo del ejercicio dos mil veintitrés.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

**TERCERO.** Notifíquese a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución, o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO,** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** Gírese oficio al Titular de la **Dirección General de Protección de Datos Personales**, en atención al artículo 82, fracción XXVII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y, 14, fracción XXVII, y 24, fracciones V y XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo señalado en el **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-3)
4. “***Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*(…)*” [↑](#footnote-ref-4)
5. *“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

***V.*** *La entrega de información incompleta;*

*(…)”* [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 176, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 115, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 115, fracción I, Ídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 15, Ley Orgánica Municipal del Estado de México. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 16, Ley Orgánica Municipal del Estado de México. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 29, Bando Municipal 2023 de Chiconcuac. [↑](#footnote-ref-15)
16. Disponible en: https://www.chiconcuac.gob.mx/integrantes-del-ayuntamiento [↑](#footnote-ref-16)
17. Disponible en: https://www.chiconcuac.gob.mx/ [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 1, fracción IV, Ley de Planeación del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 7, Ley de Planeación del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 22, Ídem. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 98, Ley Orgánica Municipal del Estado de México. [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 99, Ídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 100, Ídem. [↑](#footnote-ref-23)
24. Introducción. Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023. [↑](#footnote-ref-24)
25. Lineamientos para la Integración del Presupuesto de Egresos Municipal. Ídem. [↑](#footnote-ref-25)
26. Artículo 36, Ley de Planeación del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ibídem. [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo 38, Ley de Planeación del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-28)
29. Capítulo 2. Importancia. Guía Metodológica para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal 2023 [↑](#footnote-ref-29)
30. Capítulo 3.3. Subcapítulo Avance en la Ejecución de los Programas. Guía Metodológica para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal 2023 [↑](#footnote-ref-30)